



Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO 219 DEL 27 DE JUNIO DE 2020**POR EL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS TEMPORALES DE ORDEN PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde (e) del Municipio de Armenia en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 24 y 315 numeral 2º Constitucionales, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994, la ley 1801 de 2016 y artículo 12 de la ley 62 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, *“son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; como también asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*. De igual manera, el artículo 24 Superior señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”*.

Que el artículo 315 numeral 2º de la Constitución Nacional, consagra que son atribuciones del Alcalde: *“(…)2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.(…)”*

Que el artículo 12 de la ley 62 de 1993, determina quienes son autoridades políticas y expresa: *“El Gobernador y el Alcalde son las primeras autoridades de Policía en el Departamento y el Municipio respectivamente.*

Los Gobernadores y Alcaldes deberán diseñar y desarrollar planes y estrategias integrales de seguridad con la Policía Nacional, atendiendo las necesidades y circunstancias de las comunidades bajo su jurisdicción”.

Que el artículo primero de la Ley 136 de 1994 estipula que el municipio tiene como finalidad el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población de su respectivo territorio, por lo que en relación al orden público es facultativo del Alcalde velar por la seguridad y la convivencia mediante la adopción de medidas necesarias de prevención, señalando los casos en que los habitantes del municipio deben someterse a determinado comportamiento dirigido a establecer condiciones de preservación útiles para la ciudadanía.

Que el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994, el cual dispone:

“Artículo 91. Funciones. Los Alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las Ordenanzas, los Acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.



Despacho Alcalde

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen." (Negrilla fuera del texto original)

Que la seguridad y la convivencia es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior se debe promover la seguridad y convivencia ciudadana con el fin no solo de conservar la seguridad sino también el bienestar armónico de la población.

Que en relación con las atribuciones del Alcalde, encontramos el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, según el cual "El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción".

Que el artículo 205 ibidem establece las funciones del Alcalde en materia de policía, destacando entre otras, las siguientes:

"Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.

2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana,



Despacho Alcalde

dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.

6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. (...). (Negrilla fuera de texto original).

Que el Alcalde (e) de Armenia como máxima autoridad tiene como deber, entre otros, el velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no solo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.

Que en el Municipio de Armenia Q. se vienen presentando diferentes situaciones de orden público referentes al elevado consumo de bebidas embriagantes en el espacio público, conllevando a aglomeraciones, reuniones y fiestas que desencadenan en conductas contrarias a la convivencia ciudadana que en este momento debe ser adoptada por la población en general dada la situación de emergencia económica, social y ecológica que en este momento se encuentra atravesando el país.

Que en consejo de seguridad y convivencia realizado el día 26 de junio de 2020, se solicitó por parte de la Policía Nacional restringir el expendio, transporte y consumo de bebidas embriagantes entre las 10:00 p.m. a las 05:00 a.m. de los días, viernes, sábado, domingo y lunes cuando este sea festivo; a partir de la fecha y durante toda la vigencia 2020, toda vez que es latente la posibilidad de alteraciones del orden público y de la convivencia, que puedan suceder con ocasión al consumo de estas bebidas.

Que de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, son comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, los siguientes:

“ Artículo 35. son comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, y, por lo tanto, no deben de realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

(...). (Negrilla fuera del texto original)

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la adopción de medidas de restricción para lograr una intervención eficaz y directa sobre el riesgo planteado; que, si bien implica una restricción de una libertad ciudadana, de la misma, se encuentra fundamento en nuestra Constitución Política y en general en la necesidad de garantizar las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad y salubridad del Municipio de Armenia (Q).

Que en virtud a lo expuesto en renglones precedentes, es importante traer a colación la Sentencia SU-476 del 25 de septiembre de 1997, de la Honorable Corte Constitucional, con



Despacho Alcalde

ponencia del Magistrado VLADIMIRO NARANJO MESA, la cual expresa:

“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley”.

Que en esta misma Sentencia la Corte Constitucional avaló la adopción de medidas por parte de las autoridades para la conservación del orden público, señalando que *“La conservación del orden público en todo el territorio nacional implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades de los gobernados. Su aplicación debe extenderse hasta donde el mantenimiento del bienestar general lo haga necesario, con observancia de las condiciones mínimas de respeto a la dignidad humana y a los demás derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Dichas medidas, dictadas en ejercicio del llamado “poder de policía”, se materializan en normas de carácter nacional, departamental o municipal, abstractas, impersonales y objetivas, cuya finalidad, es asegurar el cumplimiento de los deberes sociales y el predominio de la solidaridad colectiva. En desarrollo de este poder de policía, la propia Carta Política y la ley, otorgan a las autoridades administrativas, en virtud del llamado “poder de policía administrativo”, la reglamentación y ejecución de las normas, lo cual compromete dos aspectos específicos: la gestión administrativa concreta y la actividad de policía propiamente dicha, asignada a los cuerpos uniformados a quienes les corresponde velar directamente por el mantenimiento del orden público, a través de las acciones preventivas o represivas legalmente reconocidas”.*

Que existe la posibilidad que durante este puente festivo y los próximos fines de semana del año, pueda alterarse el orden público dada la situación de emergencia económica, social y ecológica que en este momento se encuentra atravesando todo el país, por lo tanto, se hace necesario adoptar medidas e impartir instrucciones para asegurar la convivencia pacífica y la protección del orden público del Municipio de Armenia Q.

Que por lo anterior se restringirá el expendio, el transporte y el consumo de bebidas embriagantes en el Municipio de Armenia Q., entre las 10:00 p.m. a las 05:00 a.m. de los días, viernes, sábado, domingo y lunes cuando este sea festivo; a partir de la fecha y durante toda la vigencia 2020.

Por lo anterior, el alcalde (e) de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibase el expendio, transporte y consumo de bebidas



Despacho Alcalde

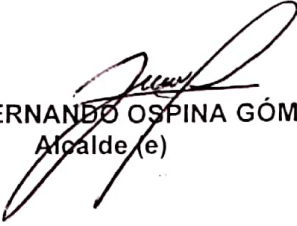
embriagantes en las vías, calles, andenes, plazas, parques, zonas verdes y espacio público en general, así como en los establecimientos abiertos al público en el Municipio de Armenia (Q), entre las 10:00 p.m. a las 05:00 a.m. de los días viernes, sábado, domingo y lunes cuando este sea festivo; a partir de la fecha y durante toda la vigencia 2020

ARTICULO SEGUNDO: Quien infrinja las presentes medidas será sancionado por la Policía Nacional de acuerdo a las normas que para tal efecto contemple la ley 1801 de 2016 en su art. 35 numeral 2.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige en las horas y días objeto de la presente restricción. Dichas medidas podrán ser extendidas en el evento de presentarse situaciones de orden público que así lo ameriten.

Dado en Armenia a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE FERNANDO OSPINA GÓMEZ
Alcalde (e)

Proyectó/Elaboró: Dr. Franklin Correa Rojas -

Revisó: Dr. Jimmy Alejandro Quintero Giraldo-
Aprobó: Dr. Javier Ramírez Mejía

P.E. Secretaria de Gobierno

Director Departamento Administrativo Jurídico
Secretario de Gobierno y Convivencia